



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 087**

(Aprobado mediante Acta del 22 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Elena Tenorio Quesada
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720180059701
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Claudia Ortega Guzmán quien se identifica con T.P. 216.519 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada María Alejandra Martínez Jaramillo quien se identifica con T.P. 263.972 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27

de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Luis Abelardo Peñaranda Alvarado junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que contrajo nupcias con el señor Peñaranda Alvarado el 7 de junio de 1980, quien disfrutaba de una pensión de vejez, que se divorciaron en el año 1994 mediante sentencia judicial, pero que, a pesar de ello, siguieron conviviendo como compañeros permanentes, sin interrupción hasta el día del deceso del causante, y que esta situación se encuentra plasmada mediante escritura pública del 8 de abril de 2015. Asimismo, que refirió que no procrearon hijos durante la convivencia.

Agrega, que el causante falleció el 5 de enero de 2018, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento del beneficio pensional, pero que fue negada, que presentó recurso y la entidad resolvió confirmar la negativa.

#### CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que no se acreditaron los requisitos para ser beneficiaria de la pensión solicitada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe. De igual forma,

la de prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 143 del 15 de julio de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se relevó del estudio de las demás pretensiones. Por ende, absolvió a Colpensiones de lo pretendido y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Lo anterior, basado en que una vez valoradas las pruebas, la totalidad resultan altisonantes, evidenció que no existe una congruencia lógica entre los mismos a través de los principios de apreciación y sana crítica; por un lado, porque en la declaración rendida por la demandante manifestó que luego de regresar con el causante de la ciudad de Cartago, ella se quedó viviendo en Buga y él en el Municipio de San Pedro, situación que fue refrendada en la investigación administrativa, toda vez que es prueba como declaración de terceros en la actuación.

Asimismo, evidenció varias inconsistencias que lo llevaron a concluir que la demandante y el causante no tuvieron vida en común luego de su divorcio, teniendo en cuenta que ambos testigos indicaron que se radicaron en ciudades diferentes, y si bien, mantuvieron trato y comunicación, este no se dio bajo la condición de compañeros permanentes. Además, que, al existir un divorcio, es decir, al desaparecer la condición de cónyuges, era obligación de la demandante acreditar por lo menos 5 años de convivencia como compañeros permanentes, previos al deceso del causante, pero no fue así.

Aunado a lo anterior, encontró que los testigos indicaron que la demandante nunca laboró, situación contraria a lo referido por aquella, quien indicó que se conoció con el causante en Agro soya, porque trabajaban juntos. Además, la demandante indicó que disfruta de una pensión de vejez, pero los testigos enfatizaron que ella dependía

económicamente del causante, por lo que no les da credibilidad a los testigos.

Asimismo, le resta credibilidad a la declaración rendida por la pareja, a través de escritura pública, toda vez que no son coherentes, todos los medios de prueba riñen entre sí, no dan credibilidad al juzgador y, además, no son claros frente a la situación ocurrida posterior al divorcio entre la pareja. Concluye que no existe ningún elemento que acredite la convivencia entre la demandante y el causante.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que existió un vínculo matrimonial por un espacio aproximado de 14 años, que la pareja se divorció, pero continuaron conviviendo como compañeros permanentes sin interrupción hasta el momento del deceso del causante, ello, sin importar las agresiones físicas que recibía por parte del causante.

Aclara, que en el interrogatorio se indicó que se separaron por las agresiones, sin embargo, siguieron la convivencia y el proceso de divorcio continuó y ella dejó ese proceso así, además, que los testigos indicaron que la demandante permaneció con el causante hasta el momento de su deceso, a pesar de que vivieron en partes diferentes, siempre estuvieron juntos.

Enfatiza, que el divorcio fue por una situación de violencia física, lo que pone a la demandante en situación de indefensión, que así lo ha estudiado la alta Corporación. Por lo que solicita que se conceda la pensión de sobrevivientes y asimismo los intereses moratorios.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro del término las partes presentaran escrito de alegatos.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al absolver a la demandada de las pretensiones, al no encontrar probado el requisito de convivencia entre la señora Carmen Elena Tenorio Quesada y el causante. Asimismo, se establecerá si el motivo de separación de la pareja fue por actos de violencia física.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- ) Que al causante señor Luis Abelardo Peñaranda Alvarado, le fue reconocida la pensión de vejez, a través de Resolución 001455 del 29 de abril de 1998
- ) Que el causante y la señora Tenorio Quesada contrajeron nupcias el 7 de junio 1980 (f.º 16)
- ) Que tanto en el registro civil de nacimiento de la demandante como en el del causante se evidencia nota marginal, de la que se extrae que la pareja se divorció el 4 de marzo de 1994, y el mismo fue declarado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle

- ) Que Peñaranda Alvarado, feneció el 5 de enero de 2018 (f.º 3)
- ) Que a través de Resolución SUB 88180 del 4 de abril de 2018, notificada el 5 del mismo mes y año, le negó la prestación económica, ante lo cual interpuso el recurso y la entidad, mediante Resolución DIR 9988 del 23 de mayo de 2018, confirmó la negativa (fls. 6-13).

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Arnoldo de Jesús Castrillón Jiménez feneció el día 5 de enero de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la

que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Tenorio Quesada.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, por ello se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la*

*sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*(...)*

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer

lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo de que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora Tenorio Quesada, nació el 11 de febrero de 1952, es decir, que contaba con 65 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, es imperioso precisar que entre la pareja no existe vínculo conyugal vigente, no pasa por alto este Tribunal que la demandante y el causante acudieron ante notaria el 8 de abril de 2015 en donde manifestaron que, a pesar del divorcio, nunca habían dejado de convivir bajo el mismo techo, es así que, a través de escritura pública, se declaró la existencia de la unión marital de hecho.

Lo anterior, significa que la demandante debe indefectiblemente demostrar los 5 años de convivencia tal como lo exige la norma y lo ha analizado en senda jurisprudencia por el órgano de cierre.

Para ello, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por los señores Heriberto Peñaranda Alvarado y Blanca Nery Agudelo, manifestaron que conocieron a la pareja por más de 30 años, el primero porque el causante era su hermano, la segunda, porque es la actual esposa de este testigo, ambos fueron coincidentes en decir que la pareja vivió un tiempo en Cartago, pero no logran recordar a cuanto equivalía ese tiempo, ambos coincidieron en indicar que la demandante no recibía ingresos de ninguna índole, que ella siempre dependió económicamente del causante, que nunca se separaron.

Asimismo, manifestaron que la demandante vivía en Buga y el causante en San Pedro, pero que ella lo visitaba y que luego se fueron a

vivir juntos a San Pedro pero que no recuerdan cuanto tiempo, Peñaranda indicó que podía ser uno o dos años antes de su deceso y Agudelo, señaló que no recordaba. Además, que la demandante nunca ha trabajado, que desconocen si recibe actualmente algún ingreso.

De otro lado, una vez escuchada la declaración rendida por la demandante, quien refirió que contrajo nupcias con el causante, que se separaron por dificultades como pareja – como todas las parejas- que se separaron un tiempo debido a que al causante le gustaba el licor, pero a su vez refirió que a pesar del divorcio siguieron viviendo juntos sin interrupción, que ella vivía en Buga y que iba a visitar al fallecido a San Pedro, que en vida del causante ella trabajaba, que los gastos del hogar eran compartidos.

Las anteriores declaraciones estudiadas en conjunto, no le dan certeza a esta Sala para dar por acreditado el requisito de convivencia de 5 años de la demandante frente al causante, toda vez, que contrastadas las rendidas por los testigos con el interrogatorio absuelto, existen incoherencias, son imprecisas y no son confluyentes en precisar si existió o no una convivencia real y efectiva durante este lapso de tiempo, tanto es que ninguno de los dos testigos logró recordar el tiempo de convivencia de la pareja por lo menos desde que la demandante y el causante decidieron vivir en San Pedro –si así lo hubiere sido-

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, aunque se indica que existió una convivencia entre la pareja, para la sala no existe certeza frente a la fecha en que se inició vida marital y menos de si la misma perduró durante el tiempo señalado por la norma.

No se logró demostrar la «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*» Tal y como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, expuesto para este Tribunal con la prueba recaudada y estudiada, no se logra acreditar el requisito de convivencia de la demandante con el causante, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Ahora bien, si se analizara el caso conforme los argumentos esbozados en el recurso, esto es, que la causa de la separación de la demandante con el causante lo fue por la agresión física, ha de advertirse, que una vez revisado el escrito inaugural, no se evidencia que se haya planteado desde ese punto de vista. Además, en el interrogatorio de parte absuelto, contrario a lo que censura la apoderada judicial de la demandante, esta situación no la manifestó la parte, solo indicó que se separaron debido a dificultades como pareja –como toda pareja-, por lo que se logra inferir que es un hecho nuevo que se quiere controvertir en esta instancia.

Al respecto, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre ellas, la SL3720 de 2021

*“En ese orden, la pretensión que ahora persigue y a la que hace mención, tanto en el alcance de la impugnación como en su desarrollo, constituye un aspecto que no fue planteado en el escrito de contestación por parte del ente recurrente ni en el recurso de apelación, y por ende, constituye una pretensión no puesta de presente en la segunda instancia, como claramente se desprende del fallo de segundo grado, y donde el ad quem, limitó su estudio exclusivamente a los puntos materia de inconformidad, en atención a lo previsto por el artículo 66 A del CPTSS, como de manera expresa lo dejó sentado. En estos términos, la reclamación ahora introducida de manera novedosa, constituye un medio nuevo el cual está proscrito en casación laboral, sin que sea dable en esta sede extraordinaria modificar la contestación de la demanda, puesto que con ello se vulneraría el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso de los accionantes, al sorprenderlas con peticiones distintas a las excepcionadas inicialmente, alterando la relación jurídico procesal definida en las instancias.*

(...)

*Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe: “El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.”*

Por lo anterior, se considera que es un hecho nuevo que nunca fue debatido en todo el trámite procesal y que no puede ser estudiado en esta segunda instancia porque de hacerlo, sería ir en contravía del derecho de

defensa, el debido proceso y contradicción de las partes, toda vez, que, en primer lugar, así no se planteó con la demanda y tampoco se fijó el litigio de esta manera.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 143 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - COSTAS en esta instancia en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado